



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06355-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SEGUNDO FRANCISCO QUIROZ MALCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Francisco Quiroz Malca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 139, su fecha 3 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000053812-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo de 2006, que le denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada sino el proceso contencioso-administrativo, y que solo procede en caso de reducción o despedida total de personal debidamente autorizado por la Autoridad de Trabajo, y no en el caso de renuncia voluntaria con incentivos.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 9 de abril de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el demandante acredita haber cumplido los requisitos legales exigidos para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al régimen de pensión adelantada regulada por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha probado que se haya producido una causa objetiva prevista en la ley para la reducción o despido total de personal, agregando que no se ha seguido el procedimiento



para que opere dicha norma legal, no existiendo autorización del Ministerio de Trabajo para que se proceda a la reducción o despido de personal.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal con arreglo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967 (disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada) establecen que en los casos de reducción o despido total del personal tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores (hombres) afectados que tengan, cuando menos, 55 años de edad y 20 años de aportaciones.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, se ha acompañado a la demanda los siguientes documentos: a) El certificado de trabajo de el diario *La Nación*, obrante en autos, a fojas 2, donde se acredita que el actor laboró desde el 22 de febrero de 1965 hasta el 30 de junio de 1970, reuniendo 5 años 4 meses y 8 días de servicios; b) el certificado de trabajo y la liquidación por tiempo de servicios obrantes en autos a fojas 3 y 4, donde se acredita que laboró para el Banco Agrario del Perú desde el 8 de abril de 1975 hasta el 14 de enero de 1992, reuniendo 16 años 9 meses y 6 días de servicios y aportes, los que totalizan 22 años y 1 mes de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones y c) el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, donde se aprecia que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante nació el 29 de diciembre de 1945, por lo que cumplió los 55 años de edad el 29 de diciembre del 2000.

5. No se ha acreditado, por otra parte, que el cese laboral del demandante haya sido dispuesto por la empresa donde laboró o que haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para reducir o despedir a su personal, sin que previamente se haya seguido el procedimiento previsto en el Decreto Ley N.º 18471. Se aprecia de autos, a fojas 5, que el demandante renunció voluntariamente con carta de fecha 25 de febrero de 1991. Por consiguiente, la demanda debe desestimarse al no haberse acreditado la reducción o despido total de personal alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)